**CALIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PROCESO**

Respetuosamente remito la síntesis de la contingencia junto con la calificación del proceso de la referencia:

1. **ANTECEDENTES DEL CASO**

**DEMANDANTES:**

Alexis Herney Romo Chamorro (hijo de la víctima directa)

Karen Mayerly Romo Chamorro (hija de la víctima directa)

Menandro Sofonias Chamorro Erazo (hermano de la víctima directa)

Fanny Marlene Chamorro Erazo (hermana de la víctima directa)

**DEMANDADOS:**

E.S.E. Juan Pablo II del municipio de Linares

Departamento de Nariño

**LLAMADO EN GARANTÍA:** Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

**PÓLIZAS VINCULADAS:** Se vinculó (1) contrato de seguro materializado en:

Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 436 – 88 – 994000000044

**FECHA DE LOS HECHOS:** La señora MARÍA ISMENIA CHAMORRO ERASO contaba con 47 años y el día 7 de abril de 2018 ingresó al servicio de urgencias por presentar dolor en su espalda por lo cual los médicos suministrados medicamentos para el manejo del dolor. El 25 de abril de 2019, retorna al hospital manifestando sus dolencias, con resultado de ecografías, que reporta COLECISTOLITIASIS, con el mismo dolor abdominal. Sin embargo, se aduce en la demanda que hubo un error en el diagnóstico, toda vez que a la señora Maria Ismenia Chamorro jamás en sus numerosas entradas a la entidad de salud, esto es entre el 7 de abril de 2018, hasta el 13 de septiembre de 2019, se le determinó el diagnóstico de APENDICITIS hasta que ésta se perfora, cuando ya era demasiado tarde para su remisión oportuna cuya supuesta negligencia médica, ocasionó LA PERITONITIS, siendo una patología mortal, que le ocasionó el lamentable fallecimiento el 12 de mayo de 2020. Máxime cuando la paciente soportó múltiples dolencias y en el servicio de urgencias le detectaban DOLOR ABDOMINAL LOCALIZADO EN PARTE SUPERIOR cuando presentaba la misma sintomatología, es decir el dolor de espalda, con un diagnóstico de urolitiasis vs infección urinaria. Los profesionales de la salud que prestan su servicio en la entidad demandada manejan la enfermedad con HIOSCINA Y NAPROXENO, DICLOFENACO, con parcial mejoría, pero el dolor se vuelve más intenso. Por lo tanto, aduce el demandante se presentó un error en el diagnostico.

**HECHOS:** 12 de mayo de 2020

**PRETENSIONES:** Las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener el pago de:

* **Por perjuicios morales: 400 SMLMV**

Alexis Herney Romo Chamorro (hijo de la víctima directa) = 100SMLMV

Karen Mayerly Romo Chamorro (hija de la víctima directa) = 100SMLMV

Menandro Sofonias Chamorro Erazo (hermano de la víctima directa) = 100SMLMV

Fanny Marlene Chamorro Erazo (hermana de la víctima directa) = 100SMLMV

* **Por perjuicios a la vida en relación: 300 SMLMV**

Alexis Herney Romo Chamorro (hijo de la víctima directa) = 100SMLMV

Karen Mayerly Romo Chamorro (hija de la víctima directa) = 100SMLMV

Menandro Sofonias Chamorro Erazo (hermano de la víctima directa) = 50SMLMV

Fanny Marlene Chamorro Erazo (hermana de la víctima directa) = 50SMLMV

* **Daño emergente y Lucro cesante: $92.560.000**

Alexis Herney Romo Chamorro (hijo de la víctima directa) = $15.920.000

Karen Mayerly Romo Chamorro (hija de la víctima directa) = $ 76.640.000

+ pago de intereses y costas del proceso.

**TOTAL: $ 728.528.200 – AÑO 2021.**

1. **CONTINGENCIA**

La aseguradora Solidaria no contestó la demanda ni el llamamiento en garantía.

**CALIFICACIÓN:**La contingencia se califica como **EVENTUAL**, toda vez que, si bien el contrato de seguro no presta cobertura temporal, tal situación no se advirtió dentro del proceso en las oportunidades procesales pertinentes tales como la contestación y los alegatos de conclusión.

La Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 436 – 88 – 994000000044cuyo tomador es la E.S.E. Juan Pablo II del Municipio de Linaresno ofrece cobertura temporal de acuerdo a la fecha de reclamación al asegurado. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su modalidad es Claims Made, la cual ampara la responsabilidad civil derivada de daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza o el periodo de retroactividad y que sean reclamados por primera vez al asegurado durante la vigencia de la póliza. La vigencia pactada fue desde el 09 de septiembre de 2019 al 09 de septiembre de 2020. Si bien es cierto, los hechos ocurrieron dentro del período de vigencia pactado en la póliza, el reclamo al asegurado se materializó con la audiencia de conciliación solicitada el día 08 de marzo de 2021 y celebrada el **19 de abril de 2021** según constancia de no acuerdo de la Procuraduría 96 Judicial I para Asuntos Administrativos, es decir no se realizó en la vigencia de la póliza dejando por fuera la cobertura y el cumplimiento de uno de los requisitos indispensables para que opere este tipo de póliza.

Ahora bien, dentro del plenario se evidencia que Solidaria no contestó la demanda y el llamamiento en garantía por lo que únicamente reposa el contrato de seguro aportado por la ESE llamante en garantía y no se evidencian otros certificados que den luces sobre eventuales renovaciones o prorrogas que pudieran modificar lo atinente a la ausencia de cobertura temporal, la cual es la razón fundamental para negar cobertura desde lo temporal atendiendo la modalidad de cobertura por reclamación. Además, en los alegatos de primera instancia no se indicó la falta de cobertura temporal. Sin embargo, al obrar el certificado de las condiciones particulares que prueban la vigencia del seguro, porque la misma parte interesada lo arrimo al dosier para la admisibilidad de su llamamiento en garantía, y que esa documental no ha sido tachada, ni desconocida, la conclusión esperable del ejercicio valorativo de un juez sobre dicho punto es el de determinar que la póliza no ofrece cobertura desde lo temporal. Pero dependerá de la interpretación del operador judicial máxime cuando esta situación no fue advertida por la parte interesada, en este caso Solidaria.

Por otro lado, la decisión final dependerá del debate probatorio, toda vez que por un lado si bien es cierto, obra la historia clínica donde se señala que la paciente fue atendida por una infección en las vías urinarias de acuerdo con la sintomatología y paraclínicos realizados, pero de otro lado, el fallecimiento de la demanda se dio por una peritonitis lo que advirtió que la paciente presentó una apendicitis a pesar de desconocer en que lapso de tiempo se desarrolló dicha patología. Razón por la cual, dependerá del debate probatorio y de la interpretación del operador judicial, donde se determine si existió responsabilidad o no de nuestro asegurado, al omitir el dolor abdominal que sugería una apendicitis así mismo en determinar si existe o no falta de cobertura temporal. Lo señalado, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

1. **LIQUIDACIÓN OBJETIVA**

La suma de **$298.121.760**. Se llegó a este valor de la siguiente manera:

* **Daño emergente: 0.**

No se reconoce toda vez que no se allegaron pruebas que acrediten la causación de gastos económicos, ni ninguna erogación como consecuencia del fallecimiento de la señora María Ismenia Chamorro Eraso q.e.p.d. Solo se aportan recibos de consignación en corresponsal de la entidad financiera Bancolombia, pero en él no se evidencia la identidad de quien lo consigna, ni mucho menos a que conceptos se refieren esos gastos.

* **Lucro cesante en favor de la hija Karen Mayerly Romo Chamorro: $11.174.453**

Lucro cesante consolidado: $5.619.638

Lucro cesante futuro: $5.554.815

De acuerdo con lo consignado en la certificación emitida por el contador Cristian Aníbal Araujo Pantoja y con la copia de la escritura pública de bien inmueble se acredita que la señora Chamorro percibía ingreso por actividades comerciales, arrendamiento de habitaciones y local comercial. En ese sentido, se reconoce este perjuicio únicamente en favor de **Karen Mayerly Romo Chamorro** quien de acuerdo con el registro civil de nacimiento figura como hija de la fallecida y además para la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir para el 12 de mayo de 2020 contaba con 17 años. Razón por la cual eventualmente el Operador Judicial puede asumir la dependencia economía ya que Karen era menor de edad. Sin embargo, tal circunstancia únicamente se le reconoce hasta que cumplió los 18 años, porque al revisar el dosier, no hay prueba aportada tratando de acreditar que Karen estuviera cursando estudios superiores como para alargar en el tiempo la obligación alimentaria de su progenitora fallecida.

* **Lucro cesante en favor del hijo Alexis Herney Romo Chamorro: $0.**

No se reconoce a favor del señor **Alexis Herney Romo Chamorro** toda vez que para la fecha de fallecimiento de su madre la señora María Ismenia Chamorro Eraso q.e.p.d. contaba con 29 años por lo que la obligación legal de sostenimiento ya no existe, pues esta únicamente abarca hasta los 25 años. Adicionalmente se aportó diploma de ingeniería y arquitectura de la Universidad Nacional de Colombia del 8 de octubre de 2019, lo que indica que no se encontraba estudiando ni mucho menos que dependiera económicamente de su madre.

* **Daño moral: 300 SMLMV** equivalentes a **$390.000.000** salario **2024.**

La suma de $390.000.000. Se liquida el valor que de acuerdo a la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado se ha reconocido por daño moral en los casos de muerte la suma de 100 SMLMV para aquellos en el primer grado de consanguinidad (2 demandantes – 2 hijos: Alexis Herney Romo Chamorro y Karen Mayerly Romo Chamorro) equivalentes a 200SMLMV, igual a $260.000.000 (año 2024) y 50SMLMV para aquellos en segundo grado de consanguinidad (2 demandantes – 2 hermanos: Menandro Sofonias Chamorro Erazo y Fanny Marlene Chamorro Erazo) equivalente a 100SMLMV igual a $130.000.000 (año 2024). (Consejo de Estado, Sentencia del 28 de agosto del 2014. Rad. No. 66001-23-31-000-2001-00731-01 /26251).

* **Daño a la vida en relación:** 0.

 No se reconoce. La jurisprudencia del Consejo de Estado no reconoce este rubro de manera independiente. (Consejo de Estado, Sentencia del 28 de agosto del 2014. Rad. No. 66001-23-31-000-2001-00731-01 /26251).

* **Limite asegurado:** $331.246.400.

Teniendo en cuenta que la liquidación objetiva ($401.174.453) es mayor al límite asegurado el cual asciende al valor de $331.246.400, se tomara este último valor como la cuantía de exposición máxima de la compañía. Suma a la cual se le harán las deducciones respectivas así:

* **Deducible:** Se pactó un deducible de10% mínimo 6 smlmv. Aplica 10% por ser mayor, es decir que queda así:

$331.246.400\* 10% (33.124.640): **$298.121.760**

* **Coaseguro:** No hay.